

FOLL.
373.512.6

11851



INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA



DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA ACTUALIDAD
PARA LA CLASIFICACION, EXAMEN Y PROMO-
CION EN LOS COLEGIOS NACIONALES, LICEOS
DE SEÑORITAS, ESCUELAS NORMALES Y
ESCUELAS DE COMERCIO.

AÑO 1947

INV	011851
SIG	Foll 373.512.6
---	1

DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA ACTUALIDAD
PARA LA CLASIFICACION, EXAMEN Y PROMO-
CION EN LOS COLEGIOS NACIONALES, LICEOS
DE SEÑORITAS, ESCUELAS NORMALES Y
ESCUELAS DE COMERCIO.

2009
CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

TALLERES GRAFICOS SEMCA

BUENOS AIRES

1947

REGLAMENTO DE CLASIFICACIONES

- EXAMENES Y PROMOCIONES -

CAPITULO I

Escala de Clasificaciones

Artículo 1º — A los efectos de la clasificación de los alumnos regulares de establecimientos oficiales e incorporados, y de los alumnos libres, regirá la siguiente escala-numérica: cero (0) que significa reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4) regular; cinco (5) y seis (6), bueno; siete (7), ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10), sobresaliente.

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

CAPITULO II

De las clasificaciones y promoción de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados

DIVISIÓN DEL CURSO ESCOLAR

Art. 2º — (Modificado). Ver Circular N° 35 del año 1946.

CLASIFICACIONES DIARIAS

Art. 3º — Los profesores clasificarán a cada alumno, por lo menos dos veces en el transcurso de cada uno de los términos lectivos, sus exposiciones orales, trabajos y ejercicios prácticos realizados en clase, o lecciones escritas. A este efecto podrán tomar una lección escrita en cada término, sin previo aviso a los alumnos, pero con la anuencia anticipada de la Dirección, la que deberá evitar que en un mismo día se reciba más de una lección escrita en una misma división.

Estas pruebas versarán sobre el último tema explicado en clase por el profesor y, una vez corregidas y clasificadas, serán devueltas a los respectivos alumnos quienes deberán conservarlas agregadas a las carpetas de ejercicios o trabajos prácticos. En Castellano, Literatura, Idiomas Extranjeros y Matemáticas, además de aquellas pruebas, el profesor podrá proponer breves ejercicios escritos de aplicación para ser resueltos en clase, los que serán corregidos, clasificados y conservados en la misma forma. Salvo en cuarto año de los estudios del magisterio, no se clasificará a los alumnos en los cursos de Educación Física. Tampoco se clasificará en la asignatura Canto del plan para las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 4º — Las clasificaciones diarias se registrarán, con tinta, sin enmiendas ni raspaduras, en una libreta firmada y sellada por la Dirección. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento.

* En los institutos incorporados se llevará, además, un registro de clasificaciones, rubricado por la Dirección del respectivo establecimiento oficial, al que se pasarán inmediatamente las notas registradas en las libretas de clasificaciones de los profesores, con indicación de las correspondientes fechas.

Circular
97/948

Art. 5° — (Modificado). Cuando en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las clasificaciones diarias de aquéllos serán reemplazadas por las notas obtenidas en una prueba escrita que mensualmente tomará y clasificará el Director del establecimiento o el miembro del personal directivo que él designe, sin previo aviso, sobre el tema fijado a los alumnos como lección para ese día. En los institutos incorporados, estas pruebas clasificadas y firmadas por el Director, se acompañarán a la planilla de fin de término. En las asignaturas de las escuelas normales que, por su índole, no corresponda tomar estas pruebas escritas, el Director o el miembro del personal directivo que él designe clasificará los trabajos de los alumnos que se encuentren vinculados al profesor por aquel parentesco.

PROMEDIOS DE CLASIFICACIONES CORRESPONDIENTES
A CADA TÉRMINO

Art. 6° — Dentro de los tres días siguientes al de la fecha establecida como final de cada término, el profesor entregará a la Vicedirección una planilla de clasificaciones diarias con sus respectivos promedios, consignando en éstos las fracciones resultantes. Estas planillas se archivarán por términos, previa anotación de los promedios en los registros correspondientes. En los institutos incorporados, esas planillas serán visadas por la Dirección y enviadas a los establecimientos oficiales respectivos dentro de los cinco días de transcurrido el término. La Vicedirección de cada establecimiento oficial o la Dirección de cada instituto incorporado, comunicará a los padres, tutores o encargados de los respectivos alumnos, los promedios obtenidos por estos últimos en cada asignatura. Dicha comunicación se hará dentro de los diez (10) días siguientes al de la finalización de cada término.

Art. 7° — En Práctica de la Enseñanza, la clasificación de cada término se establecerá mediante la suma de las clasificaciones obtenidas por el alumno, dividida por el número de prácticas que le correspondió dar. El Regente podrá clasificar una vez en cada término a los alumnos cuyas clases hubiere observado íntegramente. Su nota, fundada por escrito, con la crítica correspondiente, reemplazará en tales oportunidades a la que habría correspondido dar al respectivo maestro de grado. Excepcionalmente, siempre que se compruebe en forma reglamentaria la imposibilidad de dar una clase de Práctica, la Dirección podrá fijar, dentro del mismo término, nueva fecha para dictarla, previo pedido del alumno formulado con la anuencia de

su padre o tutor, si fuese aquél menor de edad. El alumno que no hubiere dictado ninguna clase durante un término obtendrá como clasificación en Práctica de la Enseñanza, en ese período, la nota de cero.

PROMEDIO ANUAL DE CLASIFICACIONES

Art. 8° — El promedio anual de las notas de cada asignatura se establecerá sumando los promedios de la misma correspondientes a los tres términos y dividiendo la suma por el número de términos en que el alumno esté clasificado. Las fracciones pertenecientes a cada promedio parcial se computarán para obtener el promedio anual correspondiente, en el que también se mantendrán las fracciones, si las hubiere, con excepción de las de noventa y nueve centésimos, que se computarán como unidad entera. (Ver Circular N° 111 del año 1945).

Art. 9° — (Modificado). El promedio anual de las clasificaciones de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos

Art. 10° — (Modificado)
Salvo en cuarto año de los estudios del magisterio, no se calificará en Educación Física a los efectos de la promoción de los alumnos. En las Escuelas Nacionales de Comercio tampoco se calificará en Canto.

Art. 11° — (Eliminado).

Art. 12° — (Eliminado).

DE LA PROMOCIÓN

Art. 13° — (Eliminado).

Art. 14° — (Modificado)

a)

b)

c)

d) Los inscriptos en un curso con una asignatura previa que, al finalizar el mismo, resultaren promovidos al inmediato superior, no podrán seguir este último curso como alumnos regulares ni rendir exámenes de las asignaturas correlativas de la adeudada, mientras no aprueben la referida previa.

Art. 15° — (Eliminado).

Art. 16° — (Modificado). No regirán las disposiciones referentes a la posibilidad de aprobar o completar el curso mediante exámenes libres para los alumnos que hayan perdido su condición de regulares en el segundo ciclo del magisterio, ni para los del mismo ciclo aplazados en Práctica de la Enseñanza,, quienes deberán repetir indefectiblemente el curso.

Art. 17° — (Eliminado).

Art. 18° — (Eliminado).

Art. 19° — (Modificado). Los alumnos regulares aprobados en todas las asignaturas del último año de un ciclo inferior o intermedio de los estudios del bachillerato, comerciales,, serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos estudios. También serán promovidos los alumnos regulares de esos mismos cursos a quienes, después de los exámenes complementarios de marzo, les falte una sola asignatura para completarlos pero, en este caso, no podrán rendir exámenes de las materias correlativas de la adeudada, ni ser inscriptos en el año siguiente si resultaren nuevamente promovidos, mientras no aprueben dicha asignatura en las épocas establecidas para los exámenes complementarios.

Art. 20° — (Modificado). Ver Circulares números: 119 del año 1944; 10, 18, 20, 21 y 31 del año 1946; 11, 17, 20, 38 y 93 del año 1947.

a)

b)

c)

d) No adolecer de ninguna de las lesiones ni defectos físicos o enfermedades enumeradas a continuación:

1. Lesiones orgánicas o traumáticas que afecten la estética en forma pronunciada.
2. Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual, al punto que corregida con anteojos, sea inferior a dos tercios, cualquiera que sea la causa. La visión monocular.
3. La disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos a R 50/100 cualquiera que sea la causa.
4. El raquitismo, el paludismo pernicioso, diabetes, ane-

mia, clorosis, obesidad, debilidad constitucional, tuberculosis y lepra.

5. Desviaciones pronunciadas en la columna vertebral que dificulten la amplitud torácica, lesiones supuradas de los huesos y lesiones articulares crónicas.
6. Cáries dentaria generalizada, ocrea, hipertrofia de las amígdalas, vegetaciones adenoideas, laringitis crónica y a repetición, afonías.
7. Bronquitis crónica, asma, pleuresía.
8. Lesiones valvulares por bien compensadas que se encuentren, bocio esoftalmático.
9. Nefritis crónica.
10. Tartamudez, cualquiera perturbación de la palabra, epilepsia, histeria convulsiva, neurastenias, tics muy pronunciados, perturbaciones mentales, parálisis y atro-fias musculares que impidan el libre movimiento de las extremidades.
11. Enfermedades contagiosas parasitarias e infecto-conta-giosas, mientras dure el peligro de contagio.

No podrá ser aceptado ningún aspirante que no reúna la totalidad de las condiciones precedentemente indicadas.

Art. 21° — (Eliminado). Ver Circulares números: 10 y 31 del año 1946; 17 y 38 del año 1947.

Art. 22° — (Eliminado).

CAPITULO III

Exámenes

Art. 23° — (Eliminado). Ver Circulares números: 119 del año 1944; 111 y 119 del año 1945; 90 y 98 del año 1947.

Art. 24° — (Eliminado). Ver Circulares números: 77 y 119, ~~111~~ ¹¹¹ del año 1945; 90 y 98 del año 1947.

NOTA: Los exámenes finales de Castellano serán escritos y orales, debiendo promediarse las notas correspondientes; los de Dibujo y Estenografía serán prácticos; los exámenes complementarios de las asignaturas Escritura y Dibujo Lineal, Caligrafía, Mecanografía, Música y Canto (ciclo básico), Canto (bachillerato); Trabajo Manual, Labores y Economía Doméstica y Agricultura y Granja, serán prácticos, consistiendo los de Trabajo Manual y Labores en la realización parcial o total de uno de los trabajos de la serie correspondiente al curso, trabajo que será apreciado por el tribunal examinador teniendo en cuenta la posibilidad de su ejecución dentro del tiempo disponible.

Art. 25° — Los alumnos de quinto año de las Escuelas Normales oficiales quedarán eximidos del examen de Práctica de la Enseñanza, correspondiéndoles como clasificación final de la asignatura la del promedio anual de la misma. Los alumnos de los institutos incorporados a las Escuelas Normales rendirán, en cambio, un examen de Práctica de la Enseñanza que se compondrá de dos pruebas parciales ajustadas a las siguientes condiciones:

Incluir los
de 6º año.
Circular
16/948.

- a) Las pruebas se recibirán en el local de la escuela incorporada, siempre que su dirección lo solicite;
- b) (Modificado). Ver Circular número 89 del año 1946.

La comisión examinadora estará formada por el Regente o Subregente y un maestro de grado de la escuela oficial, o por dos maestros de grado de la misma, e integrada en cualesquiera de ambos casos por el Regente o un maestro de grado del establecimiento incorporado;

- c) Cada alumno de quinto año dará dos clases en el Departamento de Aplicación, una de ellas en septiembre y y la otra en la primera quincena de octubre. Los temas

serán fijados por la Dirección del establecimiento oficial con 48 horas de anticipación. Los temas de la primera clase corresponderán a las asignaturas de primero, segundo o tercer grado del departamento de aplicación y los de la segunda clase corresponderán a las asignaturas de cualquiera de los tres grados superiores;

- d) La clasificación en Práctica de la Enseñanza, para los alumnos de los institutos incorporados a las Escuelas Normales, será el promedio de las notas obtenidas por aquéllos en las dos pruebas parciales de que consta el examen correspondiente.

Las disposiciones de este artículo no impiden que, en los institutos incorporados a las Escuelas Normales, se anoten y comuniquen oportunamente las clasificaciones y promedios de Práctica de la Enseñanza obtenidos por sus alumnos en los dos primeros términos lectivos, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 4º, 6º y 7º.



Art. 26º — Para la recepción de las pruebas escritas se observarán las siguientes formalidades:

- a) Cada prueba durará una hora y media;
- b) En un mismo curso no se recibirán más de dos pruebas por día y, en caso de tomarse dos, se dejará un intervalo de media hora como mínimo entre las mismas;
- c) Las pruebas se rendirán en papel proporcionado por el establecimiento, con el sello del mismo, y deberán llevar la firma del Presidente de la comisión examinadora en la parte superior de cada hoja y las de los vocales debajo del último renglón escrito por el alumno. Los examinandos deberán escribir con tinta, excepto en las pruebas de Dibujo, Mecanografía y Estenografía;
- d) Las pruebas escritas de Castellano y Literatura se ajustarán a las siguientes normas:

Las de Castellano consistirán en un dictado corto, una composición que abarque una carilla, aproximadamente, y un ejercicio de aplicación gramatical sobre asuntos incluidos en el capítulo del programa que corresponda a la bolilla extraída. El dictado será uno solo para todos los alumnos.

Los de Literatura consistirán en un resumen de algunas de las obras incluidas en el capítulo sorteado, con

sumaria reseña biográfica y bibliográfica del autor.

En ambos casos, para fijar los temas de la composición y del ejercicio o para determinar las obras que deban considerarse, la Comisión examinadora sorteará cuatro capítulos del programa oficial y distribuirá esos temas de manera que no corresponda el mismo a dos alumnos sentados en lugares contiguos.

- e) (Modificado). La prueba de Dibujo, consistirá en la reproducción de un modelo, elegido por el alumno, entre los cuatro —de los que figuren en el programa del curso— puestos por la Comisión examinadora.
- f) En Escritura y Dibujo Lineal y en Caligrafía y Dibujo Lineal, la prueba consistirá en un ejercicio de cada una de las dos partes que componen el correspondiente programa, señalado por la comisión examinadora.
- g) En Mecanografía y Estenografía, la prueba se recibirá de conformidad con las normas indicadas en los respectivos programas.

Art. 27º — Los exámenes orales se ajustarán a las formalidades siguientes :

- a) Cada examen tendrá una duración aproximada de diez minutos, excepto en Matemáticas y en las materias de los cursos para Contadores, en los que la prueba podrá extenderse hasta veinte minutos, aproximadamente ;
- b) Los exámenes de las materias experimentales serán teórico-prácticos y se recibirán en los laboratorios, gabinetes, museos y locales especiales ;
- c) En el examen oral de Castellano, el alumno deberá responder a un interrogatorio sobre aspectos de algunas de las obras leídas y analizadas, recitar un trozo literario y aplicar el punto teórico que le corresponda. En el de Literatura, el alumno explicará una obra o capítulo del tema sorteado y recitará alguna de las poesías aprendidas durante el año, con aplicación de un punto teórico de versificación.

En ambos casos, la Comisión examinadora tendrá en cuenta, para juzgar la prueba, la expresión personal y la corrección elocutiva del examinado, es decir: cómo lee, habla y concreta su exposición.

Las pruebas orales de Castellano y Literatura tendrán carácter eliminatorio en la materia. En los casos de aprobación, la clasificación definitiva será el promedio de las notas obtenidas en las dos pruebas de que consta el examen de la misma ;

- d) En el examen de idiomas extranjeros se exigirá la lectura de un trozo que corresponda a la bolilla y un diálogo sobre el mismo tema, entre el profesor y el alumno. La prueba se completará con la escritura de frases en el pizarrón;
- e) En Música y Canto, el examen se referirá únicamente a la parte de solfeo y teoría del programa del curso, distribuída en bolillas;
- f) Los alumnos deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentare pasará al último lugar de la lista.
Si llamado nuevamente no concurriese, se hará constar su ausencia;
- g) El tribunal examinador no podrá atender más de una prueba a la vez;
- h) El alumno extraerá a la suerte dos bolillas, una de las cuales elegirá para ser interrogado durante los primeros cinco minutos de la prueba. La Comisión podrá interrogarlo, también, acerca de los puntos de la otra bolilla extraída y, si lo creyese necesario, sobre cualquier tema del programa;
- i) En un mismo turno, cada comisión examinadora sólo podrá examinar hasta un máximo de veinte alumnos.

Art. 28° — Para las pruebas escritas y orales regirán las siguientes disposiciones de carácter general:

- a) De cada sesión de exámenes el Presidente del tribunal labrará un acta en el libro correspondiente, la cual deberá expresar:
 - 1° La fecha del examen;
 - 2° La materia del examen;
 - 3° El nombre y apellido de cada examinando, con la clasificación obtenida por el mismo (en números y letras) y el número del permiso de examen correspondiente;
 - 4° Las resoluciones que la Comisión hubiere adoptado sobre dificultades e incidencias;El acta se cerrará con la constancia, en números y letras, del total de alumnos examinados y del número de aprobados y desaprobados, y será firmada por los tres miembros de la comisión;
- b) En un mismo día no se recibirán exámenes de más de dos asignaturas a un mismo alumno;

- c) Ningún alumno podrá repetir exámenes en un mismo período, salvo el caso previsto en el artículo 54°.
- d) El alumno que no pueda presentarse a examen por enfermedad, u otra causa ineludible, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección y justificar reglamentariamente su ausencia, por intermedio de su padre o encargado. En este caso, podrá solicitar a la Dirección, en el sellado de ley, nuevo turno; de lo contrario, quedará desaprobado en la respectiva asignatura. El Rector o Director dictará una resolución autorizando o negando el nuevo turno. Formará, asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes reglamentarios respectivos, de cada caso, previa notificación a los interesados. La Dirección procederá a fijar nuevas fechas, y a reunir a las mismas comisiones oportunamente constituídas, a fin de recibir los exámenes que autorice, los que se tomarán dentro de la época correspondiente. Las nuevas fechas se comunicarán a la Inspección General de Enseñanza, acompañando las solicitudes resueltas, con sus comprobantes;
- e) Las comisiones examinadoras exigirán a los alumnos de los institutos oficiales e incorporados la presentación de la cédula de identidad o documento equivalente;
- f) Las decisiones de los tribunales examinadores son inapelables.

CAPITULO IV

De los estudiantes libres

Art. 29° — (Modificado). Los estudios que podrán ser aprobados mediante exámenes libres serán los siguientes: Los del ciclo básico común al bachillerato y magisterio; los del segundo ciclo del bachillerato y los de todos los ciclos de enseñanza comercial.

Los estudios del ciclo básico común al bachillerato y magisterio, aprobados parcial o totalmente como estudiante libre, no habilitarán para proseguir los del segundo ciclo del magisterio.

Art. 30° — (Modificado). Los exámenes libres se recibirán por cursos y asignaturas y constarán de una prueba escrita y otra oral con excepción de: los de Música y Canto, que serán orales; los de Dibujo, Escritura y Dibujo Lineal, Caligrafía y Dibujo Lineal, Mecanografía y Estenografía, que serán prácticos,
Debe incluirse Canto (bachillerato) en las pruebas orales.

Art. 31° — La recepción de los exámenes libres se ajustará a las siguientes normas:

a) Los exámenes libres se tomarán una vez terminadas las pruebas de los alumnos regulares e incorporados. También podrán tomarse exámenes en las mismas fechas fijadas para las asignaturas previas, a los alumnos libres que aduden hasta tres materias para completar curso;

b) (Modificado). Ver Circular número 11 del año 1947.

Los alumnos libres que deseen rendir exámenes en las épocas de previos o de diciembre, deberán presentar a la Dirección, dentro de los cinco primeros días de noviembre o de diciembre, respectivamente, una solicitud individual, en el sellado de ley que contenga los datos siguientes: Fecha de la solicitud, nombre y apellido, nacionalidad, cédula de identidad o documento equivalente, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir. Cuando provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas ya aprobadas, y cuando se trate de los primeros exámenes secundarios, agregarán el certificado de apro-

bación del sexto grado de la enseñanza primaria, testimonio que compruebe haber cumplido la edad reglamentaria y demás documentos exigidos para el ingreso a primer año;

- c) Una vez resueltas las solicitudes de exámenes y pagados los derechos respectivos, la Dirección dispondrá su anotación en las listas correspondientes;
- d) Los permisos de exámenes serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse los tribunales que recibirán las pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en la misma época;
- e) Los alumnos libres deberán iniciar curso en la época de diciembre, y sólo tendrán derecho a completarlo en marzo en caso de aprobar, en diciembre, por lo menos una asignatura. En la época de diciembre podrán rendir, asimismo, cualquier número de asignaturas que adeuden para completar curso;
- f) Los alumnos que deseen rendir como libres, en la época de diciembre, los exámenes de más de un curso, especificarán en su solicitud las respectivas materias. La Dirección tomará nota, a fin de organizar las correspondientes comisiones examinadoras; pero sólo podrá extender los permisos solicitados para los respectivos cursos, una vez que los interesados se coloquen en las condiciones reglamentarias;
- g) En ningún caso podrán percibirse, por adelantado, derechos de exámenes correspondientes a pruebas que el alumno no esté habilitado reglamentariamente para rendir.
- h) Los exámenes libres se tomarán de acuerdo con los programas oficiales. En los que consten de una prueba escrita y otra oral, se hará corresponder una bolilla a cada capítulo. Para la primera de esas pruebas, los temas serán elegidos por la Comisión examinadora, dentro de los capítulos que correspondan a las bolillas sorteadas al iniciarse el acto, las que se extraerán a razón de una para cada alumno cuando el número de examinandos no exceda de cuatro y serán cuatro en total cuando aquel número sea mayor. En este último caso, los temas se distribuirán de modo que no corresponda el mismo a dos alumnos que ocupan lugares contiguos. Para las pruebas escritas, orales y prácticas se observarán, en lo pertinente, las mismas disposiciones esta-

blecidas, por los artículos 26°, 27° y 28° de este reglamento

- i) Las pruebas escritas y orales de una misma asignatura se tomarán en el mismo día. La desaprobación en cualquiera de ellas implicará el aplazamiento en la materia. En caso de obtenerse notas de aprobación en ambas, la clasificación definitiva será el promedio de dichas notas.

Art. 32° — No se exigirá examen de Educación Física a los estudiantes libres. En las Escuelas Nacionales de Comercio tampoco se exigirá examen de Canto.

Art. 33° — Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando adeuden más de una asignatura del inmediato anterior. Los que adeuden una asignatura sólo podrán rendir las no correlativas de la misma.

Art. 34° — Los alumnos libres que completan estudios reconocidos por equivalencia, deberán aprobar cada materia no reconocida en orden progresivo, hasta integrar el último curso del que tengan alguna asignatura reconocida; en caso de aplazamiento, sólo se les permitirá rendir las asignaturas no correlativas de los cursos que deban completar.

Art. 35° — Los estudiantes libres que hayan aprobado un año de estudios completo o que sólo adeuden una asignatura para completarlo, podrán matricularse como alumnos regulares en el curso inmediato superior, con las excepciones previstas en los artículos 20° y 29°, siempre que queden asientos vacantes —dentro del máximo autorizado— una vez inscriptos los alumnos regulares promovidos al referido curso.

Art. 36° — Los alumnos regulares que hayan aprobado todas las asignaturas de un curso y los que sólo adeuden una del mismo, podrán iniciar el inmediato superior en la época y condiciones establecidas para los estudiantes libres.

CAPITULO V

Exámenes complementarios

Art. 37° — (Modificado). Los exámenes complementarios se recibirán entre el 1° y el 10 de marzo y entre el 20 y el 30 de noviembre. Las Direcciones de los establecimientos oficiales autorizarán la recepción de exámenes complementarios, entre el 20 y el 30 de abril, para todo alumno regular, incorporado o libre, que compruebe no haber podido presentarse en la época de marzo por encontrarse prestando servicios en el ejército como conscripto durante la referida época. (Ver Circular N° 112 del año 1947). Los alumnos regulares en estas condiciones podrán ser inscriptos, siempre que hubieren solicitado asiento con anticipación, en caso de resultar promovidos.

Podrán rendir exámenes complementarios en la época de marzo:

- a) Los alumnos regulares que adeuden una asignatura previa;
- b) Los alumnos regulares que adeuden materias correlativas de una previa, una vez aprobada esta última;
- c)
- d) Los estudiantes libres que tengan aprobada por lo menos una asignatura del curso correspondiente.

En la época de noviembre sólo podrán rendir exámenes complementarios los alumnos regulares que adeuden asignaturas previas y los libres que adeuden tres, como máximo, para completar curso.

NOTA: Debe considerarse, igualmente, en condiciones de rendir en marzo a los alumnos regulares que hayan aprobado una asignatura, por lo menos, en los exámenes de fin de curso y a los alumnos regulares que no hayan rendido exámenes finales, por enfermedad o causas debidamente justificadas, previa autorización de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 38° — Los exámenes complementarios que deban rendir los alumnos regulares se recibirán en las condiciones fijadas para los exámenes de capacidad. Los que rindan los alumnos li-

bres se ajustarán a las disposiciones establecidas para esta categoría de estudiantes.

NOTA: Donde dice “para los exámenes de capacidad”, deberá leerse “por el presente reglamento”.

Art. 39° — No se recibirán exámenes complementarios de Educación Física, salvo en cuarto año de los estudios del magisterio. Tampoco se recibirán exámenes complementarios de Canto en las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 40° — Los alumnos regulares de establecimientos oficiales, y los libres que deseen rendir exámenes complementarios, deberán solicitar individualmente, a la Dirección del instituto oficial, el correspondiente permiso en el sellado de ley. También podrán hacerlo los que, habiendo pertenecido a un instituto incorporado, hayan resuelto retirarse del mismo, en cuyo caso rendirán los exámenes complementarios con las comisiones designadas para los alumnos del establecimiento oficial; los que continúen en el instituto incorporado solicitarán el permiso, individualmente y en el sellado de ley, por intermedio de la Dirección del mismo.

Art. 41° — (Modificado). Los estudiantes regulares que, después de los exámenes complementarios de la época de marzo, o de abril si les correspondiere, queden adeudando más de una asignatura, deberán optar por repetir el año o completarlo como estudiantes libres, con las salvedades previstas para este último caso en el artículo 16°.

Art. 42° — El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en un establecimiento oficial, no podrá completarlo en otro, salvo que compruebe haber cambiado de domicilio, de una localidad a otra, con carácter permanente. Se exceptúa de esta disposición a los alumnos regulares que, adeudando una asignatura previa, hubieran obtenido su “pase” de un establecimiento a otro, en cuyo caso podrán rendir en este último la referida asignatura previa y las correlativas que adeudare.

CAPITULO VI

Repetición de curso

Art. 43° — Los alumnos que repitan curso sólo podrán inscribirse cuando existan asientos vacantes, una vez cerrada la inscripción de los alumnos regulares y libres promovidos. En ningún caso será permitido repetir un curso más de una vez en los colegios y escuelas oficiales salvo que el alumno se haya visto obligado a interrumpir sus estudios durante el año por enfermedad oportunamente comprobada.

Art. 44° — (Modificado). Ver circular Número 85 del año 1946.

Art. 45° — Los alumnos del último año de los cursos del magisterio de los establecimientos oficiales e incorporados, que resultaren desaprobados en una sola asignatura, siempre que ella no sea Práctica de la Enseñanza, podrán completar curso en las épocas de exámenes siguientes, sin la obligación de asistir a clase.

NOTA: Estos alumnos sólo deben rendir examen bral, salvo en Castellano y Literatura, haciéndose extensiva esta disposición a los alumnos de los Colegios Nacionales, Liceos y Escuelas de Comercio. Ver Circulares Números 95 del año 1940 y 111 del año 1943.

CAPITULO VII

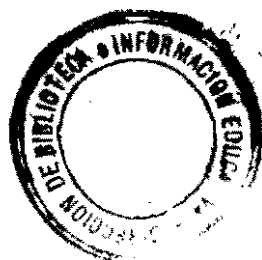
Disposiciones generales

Art. 46° — Con la debida anticipación, las Direcciones de los Establecimientos oficiales designarán las comisiones examinadoras para las pruebas escritas y orales. La Dirección enviará a la Inspección General de Enseñanza, cinco días antes de la fecha determinada para la iniciación de las pruebas, el horario de exámenes, consignando en él la composición de las comisiones examinadoras, las materias que dicta cada profesor y el número aproximado de examinandos. También comunicará a los profesores las designaciones respectivas y fijará, en sitio visible, el horario y las nóminas de las comisiones examinadoras para conocimiento de los alumnos.

Art. 47° — Las comisiones encargadas de tomar exámenes a los alumnos regulares de los establecimientos oficiales y a los estudiantes libres, estarán formadas por tres profesores del cuerpo docente de los respectivos establecimientos. Las que se designen para los alumnos regulares de los institutos incorporados se formarán con dos profesores oficiales y uno perteneciente al respectivo instituto. Para cada asignatura de las que se toma examen se designará una comisión, cuyos miembros deberán ser preferentemente, profesores de la materia en los cursos del respectivo ciclo. Cuando ello no sea posible, se integrará con profesores de la materia que actúen en otros ciclos o por profesores de materias afines.

Art. 48° — (Modificado). Es obligatoria la presencia del profesor titular del curso, o de su reemplazante si se encontrare en uso de licencia en las mesas examinadoras encargadas de tomar las pruebas a los alumnos regulares, en la época de diciembre. Cuando no concurra al examen, la prueba se suspenderá en los establecimientos oficiales, hasta que pueda asistir el referido profesor, salvo que el impedimento prolongara su ausencia por todo el período de exámenes, en cuyo caso será reemplazado por una de las autoridades directivas. En caso de ausencia debidamente fundada del profesor de un establecimiento incorporado, la comisión examinadora podrá ser integrada por el Director del mismo.

Art. 49° — Si, accidentalmente, por causa de fuerza mayor,



resultare necesario alterar la composición de una mesa examinadora, la Dirección designará reemplazante del profesor ausente, dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior, y lo comunicará, en el día, a la Inspección General.

Art. 50° — Las comisiones examinadoras sólo podrán examinar a los alumnos incluidos en las listas autorizadas por la Dirección del establecimiento oficial.

Art. 51° — Los profesores no podrán examinar a los alumnos con quienes estén vinculados por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando se trate de profesores que, por estar encargados del curso, deban integrar obligatoriamente la comisión examinadora, serán momentáneamente reemplazados por una de las autoridades directivas mientras rindan examen los alumnos que se encuentren en las condiciones de parentesco previstas por este artículo.

Art. 52° — Para la clasificación de los exámenes escritos y orales se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde reprobar, aplazar o aprobar al alumno. En el primer caso, el alumno quedará reprobado; en el segundo, ningún examinador podrá clasificar con más de tres (3) puntos y en el tercero, con menos de cuatro (4). La clasificación del examen se expresará en números enteros.

Art. 53° — Las Comisiones encargadas de tomar pruebas escritas deberán entregarlas a la Vicedirección, en el día, corregidas y clasificadas. Las pruebas escritas serán archivadas. Cuando la tarea de corrección y clasificación de las pruebas escritas deba ser interrumpida o postergada, dentro del día en que deba realizarse, dichas pruebas quedarán en poder del Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad.

Art. 54° — Será nulo todo examen rendido ante una Comisión que no sea la correspondiente al curso y la materia, o que sea recibido con omisión de cualquiera de las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 55° — El alumno que sea sorprendido copiando o intentando copiar en una prueba escrita será reprobado sin más trámite. En caso de reincidencia, será nuevamente reprobado y quedará, además, suspendido por el tiempo que falte para terminar la correspondiente época de exámenes.

Art. 56° — El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos oficiales e incorporados de enseñanza por el término de tres años escolares. Igual sanción se aplicará al alumno sustituido.

Art. 57° — (Modificado). Los rectores y directores podrán tomar, cuando lo estimen conveniente, en los respectivos establecimientos oficiales e incorporados, lecciones escritas sobre el tema fijado a los alumnos como lección para el día en que lo hagan. También podrán tomar esas pruebas en las mismas condiciones, cuando la Inspección General lo disponga, los Inspectores y los profesores de los establecimientos oficiales designados al efecto.

Dichas pruebas, una vez corregidas y clasificadas por el funcionario que las tomó, serán archivadas en el establecimiento oficial. Cuando se hayan tomado durante el transcurso de uno de los términos lectivos, las clasificaciones se promediarán con los respectivos promedios dados por el profesor de la asignatura.

Art. 58° — Los Inspectores y los miembros del personal directivo de los establecimientos oficiales, podrán presidir las comisiones examinadoras.

Art. 59° — Cuando el número de alumnos de un instituto incorporado que deban rendir examen alcance a cincuenta (50) o más, las comisiones examinadoras se constituirán en el local del referido instituto, siempre que la Dirección del mismo lo solicite. En caso contrario, los exámenes se tomarán en el local del establecimiento oficial.

Art. 60° — Cuando un instituto incorporado funcione fuera de la localidad en que se encuentra establecido el oficial, los gastos de traslado y viáticos del personal docente y administrativo de este último que deba concurrir al primero para tomar exámenes, serán costeados por el colegio privado. A este efecto, se fija en cinco pesos moneda nacional (\$ 5 m|n.) el viático de cada funcionario oficial cuando este último no se vea obligado a pernoctar fuera de la sede de sus funciones, y en diez pesos moneda nacional (\$ 10 m|n.) diarios, cuando deba hacerlo.

Art. 61° — (Modificado). Cuando resulte evidente la discrepancia entre las clasificaciones y calificaciones adjudicadas a los alumnos por sus profesores y la real preparación demostrada por aquellos en las lecciones escritas tomadas por los funcionarios autorizados las Direcciones de los establecimientos oficiales deberán dar cuenta del hecho a la Inspección General de Enseñanza, a los efectos a que hubiera lugar. Dicha comprobación, efectuada en un instituto incorporado, será motivo suficiente para el retiro de los beneficios de la incorporación.